



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3995-SPA-2485

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13993 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3995-SPA-2485 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido constante proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Aceros Perfiles El 144, ruidos generados por la utilización de maquinaria para su funcionamiento y de una bocina utilizada para publicitarse (...) [hechos que tienen lugar en calle Emilio Carranza esquina con calle Oriente 154, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

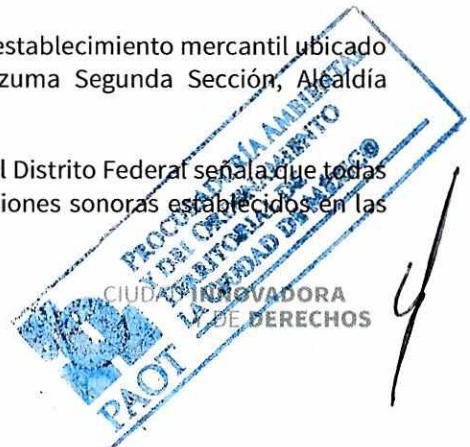
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Emilio Carranza esquina con calle Oriente 154, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-3995-SPA-2485

No. Folio: PAOT-05-300/200-13993 -2021

normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, personal de esta Procuraduría se entrevistó con la encargada del negocio a quien se le informó la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, asimismo, se constataron las emisiones sonoras generadas por la maquinaria del negocio. Cabe señalar que se le notificó el citatorio correspondiente; derivado del cual se presentó a comparecer, acto en el cual se comprometió a tomar acciones respecto a la emisión de música.



Fotografía 1. Fachada del inmueble.

Posteriormente se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien indicó que había disminuido el nivel de la bocina del establecimiento, pero aún continuaba la molestia por la maquinaria.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó en el punto de denuncia en el día y hora propuesto por la persona denunciante, quien permitió el acceso a su domicilio y refirió que no hay ruido ya que apagaron la bocina, por lo que permanecieron 30 minutos en dicho sitio sin que se percibieran ruidos provenientes de dicho negocio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar emisiones sonoras que rebasaran los límites máximos permisibles.

Medellin 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3995-SPA-2485

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13993 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades de un establecimiento mercantil, ubicado en calle Emilio Carranza esquina con calle Oriente 154, colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, personal de esta Entidad, citó a comparecer a la persona responsable del establecimiento, quien se comprometió a tomar acciones respecto a la emisión de música.
- Posteriormente se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien indicó que había disminuido el nivel de la bocina del establecimiento, pero aún continuaba la molestia por la maquinaria.
- se constituyeron en el punto de denuncia en el día y hora propuesto por la persona denunciante quien permitió el acceso a su domicilio y refirió que no había ruido, por lo que permanecieron 30 minutos en dicho sitio sin que se percibieran ruido proveniente de dicho negocio, razón por la cual no se constataron emisiones sonoras que rebasaran los límites máximos permisibles.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

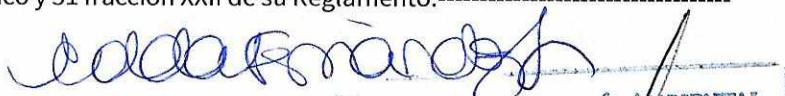
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PAOT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400